

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-32/2011.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-32/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Marcos Álvarez Pérez, quien se ostenta representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintisiete de enero del año que transcurre, en el expediente número RA/2/2011, interpuesto por dicho partido político contra el acuerdo IEEM/CG/62/2010, de treinta de diciembre de dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a las "Reformas del Libro Primero del Reglamento para el

Funcionamiento de las Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México”; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. Sesión ordinaria de la Comisión Especial para la actualización de la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México. El quince de diciembre de dos mil diez, tuvo verificativo la sesión ordinaria de la Comisión Especial para la actualización de la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual se aprobó por unanimidad la propuesta de reforma al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Sesión extraordinaria de la Comisión Especial para la actualización de la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México. El treinta de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se aprobó el acuerdo IEEM/CG/62/2010, relativo a las “Reformas del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las

Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Recurso de apelación. El cuatro de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación ante dicho órgano electoral, en contra del acuerdo IEEM/CG/62/2010, relativo a las “Reformas del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Dicho medio de impugnación se radicó con el número RA/2/2011, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

4. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.

El veintiséis de enero del dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación número RA/2/2011, dictó la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio, cuya parte considerativa en el segmento impugnado, es del tenor literal siguiente:

[...]

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Mediante los principios que rigen al pacto federal en la Ley Fundamental, se determinan de modo claro los niveles de gobierno y órdenes competenciales que conforman a la

estructura política del Estado, lo cual otorga seguridad y certeza jurídica a los particulares, puesto que cuando las autoridades de modo directo o indirecto invaden, perturban o interfieren en las competencias de otras, se corre el riesgo no sólo de rebasar a la Constitución sino desatender los fines que persigue el federalismo en todos sus ámbitos.

Así conforme a los artículos 40, 41, 116, fracción IV, inciso c) y l) y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio de jerarquía de leyes, señalan que los juzgadores de cada Estado tienen la obligación de cumplir los mandatos de la propia Carta Magna, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario. La fracción IV, inciso c) y l), del diverso 116 atribuye a los órganos jurisdiccionales electorales la facultad de dirimir las controversias en esta materia para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, sin mencionar la clase de normas aplicables a las mismas, por lo que pueden ser legales y constitucionales.

Al respecto, al disponer el precepto 13, del Código Electoral del Estado de México, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, permite al Tribunal Electoral del Estado de México, declarar la invalidez de los actos impugnados, no solamente en los casos en que sean contrarios a las disposiciones legales, sino también resulten contrarios a los principios y reglas contenidos en la Constitución Local. Por tanto, es indiscutible la facultad del Tribunal Local para examinar la constitucionalidad de actos y resoluciones en la materia.

Es importante destacar que la atribución reglamentaria de que goza el Instituto Electoral del Estado de México, está sujeta a observar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Adquiere especial relevancia el segundo, tomando en cuenta que el órgano administrativo que ejerce aquella atribución sólo puede maniobrar en el campo que le permite la ley, sin rebasar o contradecir a la misma, pues la finalidad que persigue el reglamento es precisamente detallar cómo deben aplicarse las hipótesis o supuestos normativos previstos en la ley. Sirve de apoyo los argumentos de autoridad siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. [SE TRANSCRIBE]

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA, AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA

POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [SE TRANSCRIBE]

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES EXTRAORDINARIA. [SE TRANSCRIBE]

Además, se entiende implícitamente que sólo quedan abrogadas o derogadas por otras posteriores que así lo expresen o que éstas contengan normas parcial o totalmente incompatibles con las anteriores, siempre que las primeras sean de igual o menor jerarquía que las segundas; por tanto se colige que tales principios resultan aplicables a la materia electoral, de tal manera que para la reforma, abrogación o derogación de las disposiciones de carácter general que emita el Instituto Electoral del Estado de México, deberán observarse los mismos trámites que se siguieron en su expedición, dentro de los que se incluye la publicación de las porciones normativas reformadas, abrogadas o derogadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Ahora, los preceptos jurídicos reformados, derogados o abrogados se conforman, por una parte formal o procedimental, relativo a los trabajos previos que la autoridad realiza en ejercicio de la atribución reglamentaria; y a su vez, de un aspecto sustancial o de fondo, atinente a que aquella facultad reglamentaria sea conforme a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En lo que toca a la segunda parte del **agravio único**, para atender de mejor manera la inconformidad, es necesario establecer el planteamiento del partido apelante:

- Por una parte sostiene que en los artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México, la discusión versó en el sentido de modificar el párrafo de cada artículo y adecuarlo a lo estipulado por el artículo 1.4, fracción III, pues de no hacerlo, conllevaría una contradicción y condicionante en razón de que en estos artículos se obligaba a que el Consejo General en su atribución de nombrar a los Secretarios Técnicos de cada Comisión, estuviera condicionado a que fueran los titulares de las áreas mencionadas en dichos artículos.

- Que se propuso modificar estos preceptos con un solo párrafo que era: "El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del Presente Reglamento".

En su conjunto, los planteamientos apuntados son por una parte **infundados** y en la otra **inoperantes**, en atención a que la intención del órgano colegiado encargado del proyecto de reformas en las porciones normativas apuntadas del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no

fue la de establecer un solo párrafo cuya redacción es: "**El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento**", como lo aduce el inconforme; tampoco la de desaparecer el texto que establece expresamente qué titulares de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, desempeñen la función de secretario técnico de cada Comisión.

Para arribar a esa conclusión resulta pertinente reproducir la parte conducente de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, de fecha quince de diciembre de dos mil diez (fojas doscientos nueve al doscientos cincuenta y tres).

[SE TRANSCRIBE]

Así mismo, resulta conveniente establecer que en el sumario obran las siguientes pruebas:

1. La documental pública, Consistente en copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/62/2010, relativo a las Reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil diez; misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", número 3, de fecha 4 de enero de 2011.
2. La documental pública consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez.
3. La documental pública consistente en copias certificadas de las versiones estenográficas de las sesiones de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, de fechas quince y diecisiete de diciembre de dos mil diez.
4. La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo número 3/CEAN/2010, relativo al Proyecto de Acuerdo que Modifica y Actualiza diversas disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, en su Sesión Ordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil diez.

Cuando se está frente a deliberaciones emanadas de un órgano colegiado, cuyos integrantes gozan del derecho a voz y voto, o únicamente de voz, el juzgador que conoce de aquella impugnación debe proceder de manera cuidadosa, pues no basta con limitarse a la sola manifestación de uno de sus integrantes para conceder la pretensión de quien se inconforma sobre el sentido de la decisión del órgano colegiado; en efecto, una minoría no puede imponerse sobre la decisión mayoritaria,

pues ambos han gozado de igualdad de participaciones a manera de crear una decisión objetiva.

En el caso que se resuelve, este Tribunal considera conveniente que se debe otorgar preferencia al acto jurídico en conjunto con independencia de la intención de sus autores, en atención a su naturaleza, objeto y efectos.

Ello es así, porque, la libertad de configuración normativa de que goza el Instituto Electoral del Estado de México se estructura por dos etapas: uno destinado a la preparación del documento, denominado "proyecto reformativo, abrogatorio o derogatorio", que está a cargo de la Comisión competente y, otra que corresponde a la validación por el órgano terminal, en este caso, el Consejo General. En ambos, existe una composición plural y sus integrantes, según la atribución legal, pueden gozar del derecho de voz y voto, o sólo el primero.

De tal suerte que la naturaleza administrativa de la facultad reglamentaria, requiere de objetividad, pues constituye la precisión normativa que emana de la ley, libre de apreciaciones particulares o coyunturales; al regular el reglamento normas legales, se inserta, desde luego, a la vida jurídica junto al bagaje aplicable a la función electoral, de tal manera que sus efectos no pueden resultar perniciosos o verse limitados o trastocados sobre las probables o aparentes intenciones de sus autores.

Lo anterior, porque de la lectura detenida y pormenorizada a las discusiones de los integrantes de la Comisión en cita, que constan en la versión estenográfica apuntada se advierte que se aprobó no incluir la propuesta consistente en: "El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento", en las porciones normativas apuntadas, pues sus integrantes arribaron a la conclusión de que ya existía ese texto en el numeral 1.4, fracción III, del Reglamento en referencia. A esto se suma el documento preparatorio (versión 5) consistente en un cuadro que identifica "texto original", "propuesta" y "observaciones", con fecha del nueve de diciembre de dos mil diez, que corre agregado en autos a fojas setenta y uno (71) a la ciento dieciocho (118), donde se aprecia en color rojo las propuestas de reforma a las porciones normativas que fueron analizadas y discutidas por la Comisión, en la sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil diez, que administrado con las discusiones ahí vertidas por sus integrantes, conduce a la intelección lógica de que no se aprobaron estas propuestas para incluirse en la redacción final del proyecto de reformas al invocado Reglamento.

De igual manera, nada se expresó por los integrantes con derecho a voz y voto de la Comisión, que quedara un solo párrafo a las mencionadas porciones normativas del multicitado Reglamento al momento de la sesión ordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil diez.

Por el contrario, de la lectura íntegra de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión, revisaron el texto que establece expresamente qué titulares de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, ocuparían el cargo de secretario técnico de cada comisión, aprobando su redacción final y los cuales se encuentra en las porciones normativas apuntadas.

Derivado de lo anterior, este Tribunal de Plena Jurisdicción estima que el inconforme parte de una premisa errónea, ya que del examen a la señalada versión estenográfica, así como del conjunto de documentales enlistadas, no se sigue una evidencia probatoria que en la señalada sesión ordinaria de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, se haya aprobado la redacción que aduce el inconforme; por el contrario, lo aprobado por la señalada Comisión fue la de retirar la propuesta (que aparece en color rojo, respecto de los artículos: 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuya redacción se proponía de la siguiente forma: **"El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento"**, tal y como aparece en el documento que corre agregado en autos a fojas setenta y uno (71) a la ciento dieciocho (118), así como la actualización del texto normativo que hace respecto a los titulares de las unidades administrativas adscritas al Instituto que ocuparían el cargo de secretario técnico de cada comisión; pero al no combatirse de modo concreto lo aquí expuesto por el ahora inconforme, debe continuar sus efectos, la parte conducente, del acto impugnado; sirve de apoyo, por analogía, el argumento de autoridad siguiente:

LITIS, LA INTRODUCCIÓN DE ARGUMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA, RESULTAN INOPERANTES. [SE TRANSCRIBE]

En abono de lo anterior, no obra en autos del expediente en estudio, ni tampoco fue ofrecido por el actor evidencia probatoria por la cual se corroboren las afirmaciones del enjuiciante, diversas al material documental existente, pues lejos de beneficiarle le perjudica, como se ha expuesto en líneas anteriores. Sirve de apoyo, por analogía el argumento de autoridad siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO. [SE TRANSCRIBE]

En tal estado de cosas, es incuestionable que opera a favor de la autoridad responsable la presunción de validez de su actuación, ya que en el caso en concreto, no se está acreditando que su proceder haya sido contraria a los principios que rigen a la función electoral; pues es el actor quien tiene la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 332, del Código Electoral del Estado de México; sirve de apoyo, por analogía en cuanto a la regla de distribución de la carga probatoria, el argumento de autoridad siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. [SE TRANSCRIBE]

Ahora, en cuanto al planteamiento del actor consistente en que la aprobación de las porciones normativas apuntadas por la responsable conlleva a una contradicción y condicionante en razón de que en estos artículos se obligaba a que el Consejo General en su atribución de nombrar a los Secretarios Técnicos de cada Comisión, estuviera condicionado a que fueran los titulares de las áreas mencionadas en dichos artículos, es inoperante.

En efecto, resulta inoperante el agravio enderezado a la pretendida contradicción y condicionante entre los párrafos de las porciones normativas ahora impugnadas porque el promovente en este recurso no expresa razones suficientes para determinar por qué las porciones normativas resultan contradictorias, cuáles son las causas por las que puede originarse esa contradicción, desde qué aspecto, hipótesis o supuesto concreto se condiciona la actuación del Consejo General, en fin, si la reforma a las porciones normativas apuntadas son contrarias a su fuente de origen -la ley-, de qué manera se presenta esa circunstancia, pues es incuestionable que un órgano jurisdiccional, cualquiera que fuese no puede válidamente sustituirse en la voluntad de los justiciables *so pretexto* de una tutela judicial efectiva, ya que provocaría desequilibrio y propiciaría desigualdad procesal de las partes en *litis*.

La suplencia de la queja no puede llevar al absurdo de que cualquier sujeto del derecho procesal electoral, concurra a inconformarse en contra de un acto sin que exprese de manera mínima razonamientos claros, concretos y precisos que justifiquen su pretensión, de lo contrario implicaría un abuso de

la señalada institución que puede conducir a una actuación arbitraria y contraria al contenido del artículo 17 constitucional.

Sirve de apoyo, por analogía, el argumento de autoridad siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.
[SE TRANSCRIBE]

Lo anterior, es conforme al numeral 311, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, ya que el legislador ordinario impuso la carga procesal de que en el escrito impugnativo el promovente exprese los agravios encaminados a combatir la determinación de la autoridad, aunque no necesariamente el Derecho, puesto que como tal los agravios implican la afirmación de que se ha desconocido o conculcado un derecho, por lo que basta con que se exprese cuál ha sido ese derecho, para que el Tribunal pueda estimar por vía de consecuencia, qué ley se violó, con tal de que la causa de pedir se exprese de modo claro y preciso, de manera que el inconforme concrete el perjuicio que causa el acuerdo, acto o resolución atacado o la lesión que le causa en su esfera de derechos, de tal manera que se oriente a demostrar la ilegalidad en la actuación de la autoridad que la haya emitido.

Resulta oportuno dejar en claro que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, goza de libertad de configuración normativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de tal manera que apegándose al numeral 93, del mismo cuerpo legal, le es permisible regular esa hipótesis o supuesto normativo.

De tal suerte que cuando la mencionada autoridad en ejercicio de la facultad reglamentaria que le es inherente, determina mediante una norma de carácter general qué titulares de las unidades administrativas de su adscripción tendrán el cargo de secretario técnico de una comisión, esa actuación encuentra su base en el mencionado precepto legal (artículo 93), al disponer que las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos políticos y coaliciones con voz y, un secretario técnico que será designado por el citado Consejo en función de la Comisión de que se trate, por tanto, al ser armónico y congruente, no puede vulnerarse los principios de la función electoral.

Además, la prescripción de qué titulares de las unidades administrativas del referido Instituto ocuparán el cargo de secretario técnico de cada comisión, ya se encontraba establecido expresamente en los artículos 1.4, 1.6, 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65 del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedido en la sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo número CG/50/2008.

Tales disposiciones resultaron funcionales y ningún perjuicio irrogó desde ese momento a los partidos políticos como tampoco se inconformaron por esa circunstancia.

Luego entonces, la redacción aprobada por la responsable del texto que establece expresamente qué titulares de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, ocuparían el cargo de secretario técnico de cada comisión y que ahora se advierte en las señaladas porciones normativas apuntadas, en manera alguna se condiciona la actuación del Consejo General, pues es precisamente esta autoridad quién en ejercicio de su libertad de configuración normativa adoptó la decisión de realizar aquella revisión al texto de las disposiciones que nos ocupan, los cuales ya estaban vigentes al momento de la emisión del acto impugnado.

De ahí que se estime que las porciones normativas aprobadas por la responsable son una expresión de su libertad de configuración normativa, cuyo propósito es la de emitir el marco jurídico que regula la función electoral en su ámbito territorial y material que se incorpora a la vida jurídica local, otorgando con esto certeza y objetividad respecto de las reglas que serán aplicables a la función electoral.

Finalmente la afirmación del actor respecto de una supuesta contradicción de las porciones normativas aprobadas por la responsable, resulta genérico e impreciso tomando en cuenta que para que se dé ese supuesto requiere de un acto concreto de aplicación que haga evidente de modo directo y palpable aquella contradicción y no en meras afirmaciones que no están soportadas mediante argumentos interpretativos lógicos y jurídicos tendentes a evidenciar aquella circunstancia, de ahí lo inoperante del agravio.

No obsta sostener que los artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México, en la forma como actualmente se encuentran redactados, es decir,

que se componen de dos párrafos, especialmente el segundo que literalmente establece lo siguiente: "**El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento**", no engendra por si misma contradicción, puesto que el segundo párrafo, aún cuando remite a los diversos 1.4, fracción III y 1.6, del señalado ordenamiento, permite asegurar no sólo el acto formal de designación de los secretarios técnicos, sino a la forma en que habrá de sustituirse la ausencia de aquél funcionario, aunado al hecho de que tiene aplicación para las diversas comisiones (permanentes, especiales y temporales), por tanto, es armónico con el resto del propio ordenamiento, de ahí que no exista contradicción; además, la actuación de la Comisión multicitada como la de la responsable, en manera alguna contraviene al numeral 93, del Código Electoral del Estado de México; pues aquellas disposiciones reglamentarias están supeditadas en cuanto a su validez en el invocado Código y, éstas a su vez, en la Norma Fundamental Local. De suerte que las señaladas porciones guardan congruencia con las normas materia específica de regulación y están sujetas invariablemente a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que no contradicen la voluntad manifiesta del texto de la ley ni se oponen a sus lineamientos normativos. Sirve de apoyo, aplicado de manera análoga, el argumento de autoridad siguiente:

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. [SE TRANSCRIBE]

[...]

SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*

1. Promoción del juicio. Disconforme con la resolución dictada en el punto inmediato anterior, el treinta de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y en la que hizo valer el siguiente agravio:

"[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable infringe los principios de legalidad y exhaustividad electoral, así como la garantía de acceso a la justicia, previstos en los preceptos constitucionales y legales que se han citado, toda vez que en el contenido de la sentencia que se combate la autoridad responsable no entra al estudio de la parte sustancial de nuestra apelación, debo decir a este honorable Tribunal electoral que nos allanamos a una gran parte de lo resuelto por el órgano jurisdiccional local, en consecuencia nos sentimos satisfechos parcialmente con el fondo de dicho resolutive por lo que hace al artículo 1.8 fracción XV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, en los términos expuestos en el Considerando Décimo, sin embargo nos parece incompleto e incorrecto por lo que hace al artículo 1.4 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

Artículo 1.4.- [SE TRANSCRIBE]

Lo anterior toda vez que la redacción del primer párrafo de los artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60, 1.65, que inicia con un texto "**El Secretario Técnico de la Comisión será...**", representa una imposición reglamentaria al pleno del Consejo que contradice lo establecido en lo expuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, no obstante que a juicio de esta representación quedó plenamente acreditado de la lectura integral de las reformas que en este acto se impugnan se desprende que, en algunos artículos las mismas no corresponden con lo acordado en la referida comisión, situación que en la especie ocasiona agravio a mi representada.

Concretamente, en lo referente a los artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65 se tiene que la discusión versó en el tenor de modificar el párrafo de cada artículo y adecuarlo a lo estipulado por el artículo 1.4 en su fracción III, ya que de no hacerlo, conllevaría una contradicción y condicionante en virtud de que en estos artículos se obligaba a que el Consejo General en su atribución de nombrar a los Secretarios Técnicos de cada Comisión estuviera condicionado a que fueran los titulares de las áreas mencionadas en dichos artículos por lo cual se propuso modificar estos preceptos con un solo párrafo que era: "**El Secretario Técnico de la Comisión será el designado**

conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.16 del presente Reglamento.", para de esa manera armonizar todo el Reglamento.

Sin embargo, del Reglamento aprobado se tiene que no fue adoptada dicha modificación, creando artículos que se contradicen y condicionan en los dos párrafos que los componen.

Como medio para comprobar el dicho transcribo la discusión que se encuentra en la Versión Estenográfica en las páginas referentes a cada artículo:

Artículo 1.42, páginas 91 a la 93; Artículo 1.45, página 94; Artículo 1.48, páginas 95 a la 99; Artículo 1.51, página 106 y 107; Artículo 1.54, página 109; Artículo 1.57, página 116; Artículo 1.60, página 121; y por último Artículo 1.65, páginas 135.

<p>ARTICULO 1.42</p> <p>“-SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL: El 1.42 es propuesta de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad y es en los términos en cómo será designado el Secretario Técnico de la Comisión de Organización.</p> <p>-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza.</p> <p>-REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA, LIC. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VÁZQUEZ: Yo creo que en esta propuesta no le veo sentido toda vez de que el texto original se supone que es de Consejo, y está también establecido en los tiempos en los que se deben de nombrar a los presidentes de las comisiones.</p> <p>Entonces no le veo caso cambiarle que el Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la adecuación tercera del Artículo 1.4 del presente reglamento, toda vez de que como está el texto original ya es un acuerdo del Consejo.</p> <p>Es cuanto.</p> <p>-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Está a su consideración la modificación, que me parece es correcta dado que ya lo vamos a regular en un artículo precedente.</p> <p>Tiene el uso de la palabra el representante del PRD, Cristian Campuzano.</p> <p>-REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. CRISTIAN CAMPUZANO MARTÍNEZ: En los términos también de la nueva redacción que se propone con la finalidad de hacerlo armónico con lo que ya hemos estado discutiendo en esta Comisión.</p> <p>No obstante que la observación del representante de Nueva Alianza es correcta, me parece que lo prudente es hacerlo armónico con todo lo que hemos discutido.</p> <p>-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: En la columna de observaciones le pondríamos derogado.</p> <p>Pasemos al siguiente artículo.</p>
--

ARTICULO 1.45

El 1.45 es propuesta de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad y queda en el sentido de: "El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del Artículo 1.4", pero creo que va en el mismo sentido de lo que ya se comentó.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Para hacerlo armónico, también sería derogado.

ARTICULO 1.48

"-SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL: 1.48 es propuesta de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad y creo que queda, ya no es procedente, atendiendo a que quedaría derogado el párrafo que se propone.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Quizás ahí no sea derogado el párrafo por completo.

-SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL: Abrogado.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Más bien lo que queda sin efecto es la propuesta de reforma, ¿no?

-SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL: Exactamente.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Por lo demás creo que sí sigue siendo vigente, salvo que ustedes opinen lo contrario.

Aquí me corrigen, efectivamente, se tiene que corregir, porque ya no está el representante del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense y tampoco está el representante del Órgano de Fiscalización, como venía en el original 1.48.

Más bien quedaría como está en la segunda columna, salvo que está en rojo, al final que eso sí ya no iría.

Tiene el uso de la palabra el representante de la Secretaría, Víctor Carrera.

-REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL, LIC. VÍCTOR MANUEL CARRERA THOMPSON: Nuevamente, señor, únicamente con motivo de tratar de mejorar un poquito la redacción.

En el 1.48 dice: "El Secretario Técnico será el Director de Partidos Políticos de la Comisión".

Sugeriría que fuera: "El Secretario Técnico de la Comisión será el Director de Partidos Políticos".

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Ok.

Quizá el segundo párrafo de este artículo también se tiene que eliminar, porque ya está el supuesto previsto en el 1.3 (sic), fracción III, último párrafo.

Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza, el licenciado Rodolfo Acevedo.

-REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA, LIC. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VÁZQUEZ: También con una duda.

Aquí en el Artículo 148 menciona: [SE TRANSCRIBE]

Y me regreso un poquito al Artículo 1.45, en donde dice que [SE TRANSCRIBE].

Y me llama la atención que en este artículo se manejen tres conceptos, es decir, se nombra al Secretario Técnico, quiénes pueden participar en la sesión y quiénes pueden ser invitados.

Entonces a lo mejor en la redacción o en el contexto del artículo podrían mejorarse y adecuarse.

Es cuanto.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Bien, ya entendimos la propuesta.

Lo corregiríamos, porque realmente a lo que estaba haciendo mención el artículo era a quiénes podrían participar y en qué calidad. Y estaba antes el director, en su calidad de Secretario Técnico; el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, con derecho a voz, y luego se veía lo del Órgano de Fiscalización y el representante del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.

En la propuesta de redacción, al tratar de simplificar justamente quedan dos ideas ahí sueltas, una es que el Secretario Técnico de la Comisión será el Director de Partidos Políticos, es correcto.

Luego sería entonces un punto y seguido, después de "Partidos Políticos". Y entonces: "En las sesiones podrán participar con derecho a voz".

Tiene el uso de la palabra el representante del PRD.

-REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. EFRAÍN MEDINA MORENO: Si entendí la participación del representante de Nueva Alianza, era que en la redacción de este Reglamento, en la regla aplicable a los secretarios técnicos, en todos los casos utilizaríamos el mismo estilo, porque mientras en algunos lo remitimos o lo derogamos, en éste estamos definiendo en este Reglamento quién es, entonces hacer el mismo estilo únicamente.

Y como este artículo particularmente tiene una ampliación que no contemplan los otros Artículos que hablan de las Secretarías Técnicas, lo procedente sería, en todo caso, señalar en este artículo -como una modificación- que "a las Sesiones podrán participar las personas que determine la Comisión, según la naturaleza" y suprimir la parte del Secretario Técnico, del que ya se ha ejercido este mismo escenario en los Artículos precedentes.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Sí, para efectos del Acta vamos a homologar la redacción de este Artículo a los Artículos precedentes, para que ya nos den oportunidad de hacer las modificaciones del caso.

En observaciones, quizás homologar "...a los Artículos precedentes".

Por favor, continuamos con el siguiente Artículo."

ARTICULO 1.51

"-SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL: 1.51 también es propuesta de la Presidencia y únicamente en la fracción II es agregar "deber de sólo apoyar al Consejo en la vigilancia a apoyar al Consejo General en la vigilancia y en la evaluación de las diversas actividades relacionadas con el servicio"

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Si no tienen observaciones, pasaríamos al siguiente, que éste también quedaría... No, a homologar más bien, porque no se deroga; porque si lo derogan ya no va a decir quién va a ser el Secretario Técnico.

-SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL: El 1.51, propuesta de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, y queda en el sentido de que el Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del Artículo 1.4 del presente Reglamento. "

ARTICULO 1.54

-SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL: 1.54 propuesta de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, y también sería en el sentido de homologar quién sería el Secretario Técnico de la Comisión de la Promoción y Difusión de la Cultura Política-Democrática.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Ese propio artículo tiene adiciones que están contenidas en el color que se observa y que también tienen como propósito precisar los alcances de la propia comisión. Y lo mismo sucede para el Artículo 1.55.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Abel Aguilar."

ARTICULO 1.57

-SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL: 1.57 es propuesta por la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, y es en el sentido de quién sería el Secretario Técnico de la Comisión.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Que en este caso sería homologar la redacción a los artículos precedentes.

-SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL: Homologar la redacción.

Y estamos entrando a lo que es la Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal.

En el 1.58 son las atribuciones de la Comisión, y son propuestas realizadas por la Presidencia en la fracción I, que nos pide que se incorpore en el Artículo 45 la fracción XXXIX."

ARTICULO 1.60

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Muy bien.

Hechas las aclaraciones del caso y también habiendo modificado el artículo que anteriormente se citaba y que efectivamente ya no corresponde, pasaríamos a preguntar a ustedes si tienen alguna otra observación en este artículo que tiene un par de adiciones más, de mejoras más, todas son de redacción.

De no ser así, pasaríamos al siguiente artículo.

De acuerdo a lo que hemos comentado, el 1.60 se homologaría a la redacción previa y le pediría a la Secretaría diera cuenta del siguiente artículo.

-SECRETARIA TÉCNICA, LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL: Con mucho gusto, señor Presidente."

ARTICULO 1.65

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Correcto, tomo nota de las observaciones y entraré en contacto con el Presidente de la Comisión para buscar la mejor redacción en este artículo. Si no tienen observaciones adicionales a este artículo, pasaríamos al 1.63.

Si no tienen comentarios en este artículo, pasaríamos al 1.65, que básicamente vamos a homologar la redacción a los precedentes, que es relativo a la Comisión para la Demarcación Distrital Electoral.

Si no hay observaciones aquí, estamos ya frente al último artículo que tiene propuestas de modificación, que es el 1.66, y en cuyo caso ya ha enviado las observaciones la Presidencia del Instituto, que mejoran la redacción y aumentan en el numeral 10 de la propia fracción lo relativo a los elementos y variables técnicas que se establecen en el Artículo 17, del Código Electoral del Estado de México. Estamos hablando de demarcación."

Como se puede advertir del contenido de las participaciones, se puede arribar con total contundencia a lo siguiente:

De la versión estenográfica y de los documentos de trabajo que se agregan al presente se tiene que la modificación acordada a todos estos artículos fue su modificación en torno a la siguiente redacción: **"El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.16 del presente Reglamento."**, lo cual no se realizó dejando dichos artículos contradictorios en los párrafos que lo conforman y que a la vez condicionan lo estipulado en el artículo 1.4 en su fracción III.

A pesar de lo anterior la autoridad responsable señaló que nuestro agravio en esta parte conducente son infundados e inoperantes, como se puede apreciar en la foja 27 penúltimo párrafo de la resolución que se controvierte, por otra parte se advierte que es falso, como lo aprecia la responsable en el párrafo último de la foja 34 de la multicitada resolución, que *"...se aprobó no incluir la propuesta consistente en; **"El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.16 del presente Reglamento."**, en las porciones normativas apuntadas..."* porque evidentemente no es sólo un problema de redacción, sino un asunto de imposición desde un cuerpo normativo al máximo órgano de gobierno del Instituto Electoral del Estado de México, de quién deberá ocupar la responsabilidad de Secretario Técnico de las diversas comisiones de dicho órgano electoral, cuando por un lado contradice lo expuesto en el artículo 1.4 fracción **III "Un Secretario Técnico, con derecho a voz informativa, quien será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate"**, y evidentemente también contradice lo aprobado en la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, porque como se puede apreciar tanto en la copia simple del documento de trabajo identificado como Versión 5, de fecha 9 de diciembre de 2010, emitido por la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, consistente de 48 fojas utilizadas por un solo lado, como en la versión estenográfica de la sesión de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la que fueron aprobadas las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México, documentales que el suscrito aportó como pruebas en la Apelación que derivó en el presente recurso, en ningún caso se aprobó la redacción del primer párrafo de los artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65, es notorio que la discusión se centró en el tenor de modificar el párrafo de cada artículo y adecuarlo a lo estipulado

por el artículo 1.4 en su fracción III, para hacerlos armónicos, y evitar una contradicción y una condicionante de que con la actual redacción de estos artículos se obligaba a que el Consejo General en su atribución de nombrar a los Secretarios Técnicos de cada Comisión estuviera desde la norma sujeto a que sin ninguna deliberación previa, sin ningún razonamiento, concluyera que los titulares de las áreas mencionadas en dichos artículos en conclusión fueran designados como Secretarios técnicos, para evitar tal disparate se propuso modificar estos preceptos con un solo párrafo en los términos ya expuestos: **"El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.16 del presente Reglamento"**, que por un abuso indebidamente realizado por el Presidente de la Comisión respectiva, se puede ver que no fue adoptada dicha modificación, generando artículos que se contradicen y condicionan a la máxima autoridad electoral.

Finalmente quiero señalar a esta Honorable Sala, la autoridad responsable violó en perjuicio del promovente principios rectores en materia electoral como lo son certeza y legalidad, principalmente incumple en su resolución los principios de exhaustividad y de congruencia externa, ya que indebidamente consideró como infundados e inoperantes los agravios en relación a lo expuesto con la contradicción entre la fracción III del artículo 1.4 y el primer párrafo de los artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65, que constituyen las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [SE TRANSCRIBE]

Con lo anterior el suscrito pretende fortalecer los argumentos que se hacen valer en el cuerpo del presente medio de impugnación, solicitando a este órgano jurisdiccional federal se declare la procedencia del mismo, modificando la resolución que se impugna, para los efectos de hacer armónico el cuerpo normativo denominado Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, evitando contradicciones e imposiciones, haciendo congruente y consecuente con lo acordado en el colegiado que forma la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad.

[...]"

2. Radicación y turno. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil once, se radicó el expediente con el número ST-JRC-11/2011 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Adriana Favela Herrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo Plenario de treinta y uno de enero del presente año, la citada Sala Regional determinó, por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda.

4. Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-182/2011, de uno de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, se remitió el expediente ST-JRC-11/2011, mismo que se radicó con la clave número SUP-JRC-32/2011, mediante acuerdo de esa misma fecha, suscrito por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, en el cual se ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-406/11, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

5. Aceptación de competencia por parte de esta Sala Superior. Por acuerdo Plenario de esta Sala Superior de nueve de febrero de dos mil once, se determinó asumir competencia para conocer, tramitar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

6. Admisión y cierre de instrucción.

Por acuerdo de quince del mes y año en curso, se admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, el dieciséis del propio mes y año, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un Partido Político Nacional, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, mediante la cual revocó en la parte controvertida el acuerdo IEEM/CG/62/2010, relativo a las “Reformas del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, el cual constituye un acuerdo por el que se emiten normas generales.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante propietario del Partido actor, registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la

notificación de la resolución impugnada se realizó de manera personal al representante propietario del partido actor, registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de enero del año en curso, y la demanda se presentó el treinta del mismo mes y año, según consta del sello de recepción plasmado en la primera foja del escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es precisamente un partido político.

Por lo que, si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es claro, que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve el Partido de la Revolución Democrática, por

conducto de Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien conforme lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente, pues fue la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Además, tal personalidad es reconocida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, responsable en el recurso de apelación primigenio, así como por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al rendir, éste último, su informe circunstanciado correspondiente.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral del Estado de México, las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación, como el que se impugna en el presente juicio de revisión constitucional electoral, son definitivas e inatacables; además, de que no existe disposición o principio jurídico en la legislación electoral local de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 023/2000** emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la

afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho, porque la parte enjuiciante controvierte una resolución que estima conculcatoria del orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

Esto es así, en virtud de que el acto reclamado lo constituye la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/02/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual revocó en la parte impugnada el acuerdo número IEEM/CG/62/2010, emitido por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, relativo a las “Reformas del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, en vigor a partir del cinco de enero del año en curso, conforme su artículo primero transitorio, el cual podría tener incidencia en el desarrollo del proceso electoral para la elección de Gobernador que inició el dos de enero pasado en dicha entidad.

De esta manera, lo que al efecto resuelva este tribunal federal, podría incidir en el desarrollo del proceso electoral respectivo o los resultados de la elección, lo cual evidencia el requisito de procedibilidad que se analiza.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que el presente asunto tiene relación con la elección de Gobernador en el Estado de México, y la jornada electoral correspondiente se llevará a cabo el tres de julio del dos mil once.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. *Síntesis de agravios.*

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso concierne, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, en éstos se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio

que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 03/2000** emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados; en este sentido, los agravios o motivos de disenso que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En este tenor, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que la sentencia combatida viola en su perjuicio los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 78, 81, 82, 85 y 93, fracción II, del Código Electoral de dicha entidad federativa, para lo cual expresa, en esencia, las siguientes manifestaciones a manera de agravio:

a) Que la responsable viola en su perjuicio los artículos citados, así como los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia externa, toda vez que no entró al estudio de la parte sustancial de la apelación e indebidamente consideró infundados e inoperantes los agravios en relación a lo expuesto

con la contradicción entre la fracción III, del artículo 1.4 y el primer párrafo de los artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65, citando en apoyo de su dicho la tesis del rubro **“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, la cual transcribe.

b) Que la redacción del primer párrafo de los artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60, 1.65, que inicia con una texto **“El Secretario Técnico de la Comisión será...”**, representa una imposición reglamentaria al pleno del Consejo, máximo órgano de gobierno del Instituto Electoral del Estado de México, que además, contradice lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, no obstante que quedó plenamente acreditado de la lectura integral de las reformas que en algunos (sic) artículos las mismas no corresponden con lo acordado en la referida comisión.

c) Que respecto los artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65, la discusión versó en el sentido de modificar el párrafo de cada artículo y adecuarlo a lo estipulado por el artículo 1.4 en su fracción III, ya que de no hacerlo, conllevaría una contradicción y condicionante, en virtud de que en los mismos se obligaba a que el Consejo General nombrara como Secretarios Técnicos de cada Comisión a los titulares de las áreas mencionadas en esos numerales; empero, afirma, en el Reglamento aprobado no fue adoptada dicha modificación, creando artículos que se contradicen y condicionan en los dos

párrafos que los componen (sic), lo cual quedó acreditado con el contenido de las participaciones de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la versión 5, de nueve de diciembre de dos mil diez, emitido por la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, así como de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la que fueron aprobadas las “Reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México”.

d) Que es falso lo aducido por la autoridad, en el sentido de que *“...se aprobó no incluir la propuesta consistente en: ‘El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.16 del presente Reglamento’, en las porciones normativas apuntadas...”*, ello, porque no es sólo un problema de redacción, sino un asunto de imposición desde un cuerpo normativo al Instituto Electoral del Estado de México, consistente en condicionar al Consejo General a nombrar a los Secretarios Técnicos de cada Comisión sin deliberación previa y que, sin algún razonamiento, concluya que los titulares de las áreas mencionadas en dichos artículos tengan tal calidad, lo que incluso, contradice lo expuesto en el artículo 1.4 fracción III, así como lo aprobado en la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Estudio de fondo.

Son esencialmente **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el partido actor en su agravio único, como se advierte a continuación.

En efecto, es fundado lo aducido por el enjuiciante en cuanto a que el tribunal responsable no tomó en consideración lo aducido en sus agravios al apelar en contra del acuerdo primigeniamente impugnado, en el sentido de que existe una contradicción entre lo establecido en el artículo 1.4, fracción III, y los diversos artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65, todos del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, porque si bien de la atenta lectura de la sentencia constitutiva del acto reclamado se advierte que el tribunal responsable, al analizar el aludido motivo de disenso sometido a su potestad, lo desestimó, considerando al efecto, que:

[...]

En efecto, resulta inoperante el agravio enderezado a la pretendida contradicción y condicionante entre los párrafos de las porciones normativas ahora impugnadas porque el promovente en este recurso no expresa razones suficientes para determinar por qué las porciones normativas resultan contradictorias, cuáles son las causas por las que puede originarse esa contradicción, desde qué aspecto, hipótesis o supuesto concreto se condiciona la actuación del Consejo General, en fin, si la reforma a las porciones normativas

apuntadas son contrarias a su fuente de origen -la ley-, de qué manera se presenta esa circunstancia, pues es incuestionable que un órgano jurisdiccional, cualquiera que fuese no puede válidamente sustituirse en la voluntad de los justiciables so *pretexto* de una tutela judicial efectiva, ya que provocaría desequilibrio y propiciaría desigualdad procesal de las partes en *litis*.

[...]

Finalmente la afirmación del actor respecto de una supuesta contradicción de las porciones normativas aprobadas por la responsable, resulta genérico e impreciso tomando en cuenta que para que se dé ese supuesto requiere de un acto concreto de aplicación que haga evidente de modo directo y palpable aquella contradicción y no en meras afirmaciones que no están soportadas mediante argumentos interpretativos lógicos y jurídicos tendentes a evidenciar aquella circunstancia, de ahí lo inoperante del agravio.

[...]

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, de la atenta lectura de la demanda relativa al recurso de apelación, cuya sentencia constituye el acto reclamado, se advierte, con meridiana claridad, que el partido entonces apelante señaló textualmente en sus motivos de disenso que existía contradicción entre lo estatuido en los artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65, respecto del diverso numeral 1.4, fracción III, todos del señalado reglamento, toda vez, que de acuerdo en lo discutido en la sesión atinente del Consejo General, se había establecido modificar los citados preceptos reglamentarios conforme la redacción del artículo señalado en último término, de lo contrario, se obligaría al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México a designar a los secretarios técnicos de cada comisión, condicionado a que fueran los titulares de las áreas mencionadas.

Por lo que de manera indebida el tribunal responsable calificó de inoperantes los motivos de disenso del partido hoy actor, argumentando que resultaban genéricos e imprecisos, pues, en su concepto, para que se actualice la contradicción alegada era necesaria la existencia de un acto concreto de aplicación que la hiciera evidente de modo directo y palpable, por lo que consideró insuficientes las afirmaciones del entonces apelante, al estimar que no se encontraban soportadas por argumentos interpretativos lógicos y jurídicos.

Por lo anterior, ante lo ilegal de la resolución reclamada, esta Sala Superior considera conforme a derecho **revocarla en la parte que es materia de impugnación**, y en plenitud de jurisdicción analizar la supuesta contradicción existente entre los numerales reglamentarios señalados con antelación, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, conviene tener presente lo previsto en los artículos 1.4, fracción III, 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65, del Reglamento invocado, que en lo que interesa señalan:

“[...]

Artículo 1.4. Las Comisiones serán integradas por:

...

III. Un Secretario Técnico, con derecho a voz informativa, quien será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

[...]

Artículo 1.42. El Secretario Técnico de la Comisión será el Director de Capacitación y el Director de Organización, podrá participar en todas las sesiones y reuniones de trabajo como invitado con derecho a voz.

El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento.

Artículo 1.45. El Secretario Técnico de la Comisión será el Titular de la Contraloría General.

El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento.

Artículo 1.48. El Secretario Técnico de la Comisión será el Director de Partidos Políticos. Podrán participar con derecho a voz todas aquellas personas que determine la Comisión, según la naturaleza de los temas a tratar.

El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.16 del presente Reglamento.

Artículo 1.51. El Secretario Técnico de la Comisión será el Director del Servicio Electoral Profesional.

El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento.

Artículo 1.54. El Secretario Técnico de la Comisión será el Director Capacitación será el Secretario Técnico de la Comisión.

El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento.

Artículo 1.57. El Secretario Técnico de la Comisión será el Secretario Ejecutivo General del Instituto.

El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento.

Artículo 1.60. El Secretario Técnico de la Comisión será el Director de Partidos Políticos.

El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento.

Artículo 1.65. El Secretario Técnico de la Comisión será el Secretario Ejecutivo General del Instituto.

El Secretario Técnico de la Comisión será el designado conforme a la fracción III del artículo 1.4 y 1.6 del presente Reglamento.

[...]"

De los artículos reglamentarios trasuntos se advierte lo siguiente:

a) Las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se integrarán por un Secretario Técnico, entre otros, nombrado por dicho Consejo General, en función de la Comisión correspondiente.

b) El Secretario Técnico de cada Comisión será, el Titular del área respectiva.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos transcritos, es posible advertir que, como lo aduce el partido político impetrante, efectivamente existe contradicción entre los preceptos controvertidos, toda vez el artículo 1.4, fracción III, toda vez que el primer precepto señala como atribución del Consejo General la designación del Secretario Técnico de cada Comisión en función de la que se trate, sin indicar expresamente el cargo del funcionario respectivo.

Por su parte, los diversos artículos 1.42, 1.45, 1.48, 1.51, 1.54, 1.57, 1.60 y 1.65, del citado Reglamento, relativos a las comisiones permanentes y especiales, señalan expresamente que el Secretario Técnico de cada Comisión será el Titular del área correspondiente.

En esta tesitura, es inconcuso que la contradicción existente entre los invocados preceptos reglamentarios radica en que, mientras el artículo 1.4, fracción III, supone la facultad discrecional del Consejo General para nombrar al Secretario Técnico de cada Comisión, los restantes numerales indican expresamente que el citado Secretario Técnico lo será el servidor público que funja como titular del área respectiva, *verbigracia*, el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, conforme al artículo 1.45, será el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, y así respectivamente con las demás comisiones, lo que resulta válido precisar, que es acorde y congruente con las funciones de cada Comisión del Consejo General de dicho Instituto.

Por lo tanto, a fin de evitar la interpretación contradictoria de los preceptos referidos, y para dar mayor claridad al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es conforme a Derecho revocar la resolución, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que modifique el aludido

Reglamento, específicamente, su artículo número 1.4, fracción III, precisando que el Secretario Técnico de cada Comisión será el titular del área respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso RA/2/2011, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, modifique el Acuerdo IEEM/CG/62/2010 relativo a las “Reformas del Libro Primero del Reglamento para el funcionamiento de las comisiones del Instituto Electoral del Estado de México”, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese; personalmente con copia certificada de la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca, Estado de México; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de México, así como Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-32/2011.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN